

## CONSTANCIA SECRETARIAL:

Pasa el proceso a Despacho de la señora Juez para los fines legales, pertinentes informando que estando dentro del término de ley, el apoderado judicial de la parte demandante, presentó y sustentó el **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio apelación, frente al auto No. 849 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió la reposición presentada frente a la providencia emitida por este Despacho Judicial el día 08 de septiembre del corriente año.

A Despacho en la fecha para lo pertinente: 12 de diciembre de 2022.

  
**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

**Auto Interlocutorio No.**  
*Rad. Juzgado: 2015-00335-00*

Se decide lo pertinente en relación con el recurso interpuesto en el trámite de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### ANTECEDENTES

Mediante providencia del 08 de septiembre del corriente año y al considerarse que se encontraba ajustada a derecho, este Despacho Judicial aprobó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

Frente al mencionado auto el vocero judicial de la entidad de seguridad social ejecutada presentó recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante providencia del 29 de noviembre de 2022.

El auto en mención fue notificado mediante inserción en estado No. 132 del 30 de noviembre de 2022, conforme se constata en el sello secretarial obrante en la providencia identificada como 3.5. del expediente digital.

En el término de ejecutoria el apoderado de la entidad de seguridad social ejecutada presentó nuevamente escrito contentivo de recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación, frente a la providencia que resolvió el recurso de reposición inicialmente interpuesto.

## CONSIDERACIONES

**1.** Es de precisar que, para determinar la viabilidad de un recurso, hay que tener en cuenta sus requisitos, que en este caso serían la procedencia del recurso y la oportunidad para su interposición. Ya que por disposición legal los derechos procesales de las partes deben ejercerse en la oportunidad señalada por la ley para hacerlo. Y, siendo la reposición una clase de ellos deben interponerse dentro de esos límites precisos, de lo contrario precluye la oportunidad.

### **2. La impugnación contra las decisiones que resuelven recursos de reposición.**

Al ocuparse de regular la procedencia del recurso de reposición contra providencias judiciales y las oportunidades para su formulación, mediante disposiciones de obligatorio cumplimiento, comoquiera que se trata de normas expresamente calificadas por la propia ley como de orden público y de derecho público, el Código General del Proceso, en su artículo 318, determina:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

**El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.**

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria." (Se ha destacado y subrayado)*

De la disposición legal transcrita y en particular del contenido de su inciso tercero se desprende, en forma clara y como regla general, que el ordenamiento legal de índole procesal ha determinado, de manera imperativa y categórica, que contra los autos mediante los cuales se hubiere decidido un recurso de reposición previamente interpuesto no resulta procedente la formulación de nuevos recursos.

### **3. Caso concreto.**

En línea con las anteriores consideraciones, este Despacho Judicial considera necesario reiterar que en este caso el recurso de reposición que presentó la entidad de seguridad ejecutada necesariamente se torna improcedente porque pretende atacar una decisión que, por expreso mandato legal, no es susceptible de volver a controvertir mediante un nuevo medio de impugnación.

No obstante y si en gracia de discusión se atendieran los argumentos esgrimidos por la parte demandada para fincar sus inconformidades con la providencia que modificó y aprobó la liquidación del crédito, habría igualmente de decirse que no le asiste razón al mencionado profesional del derecho al enunciar que este Despacho Judicial tuvo en cuenta los mismos valores de la liquidación la aportada por la parte ejecutante y simplemente redujo el descuento por salud obligatorio que estipula la ley 100 de 1993, pues de la liquidación relacionada en la providencia recurrida puede evidenciarse que los valores del interés difieren completamente, sumado al hecho de que al momento de realizar la misma por este Juzgado se tuvo en cuenta la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento de efectuarse la misma conforme al Art. 141 de la Ley 100 de 1993, por lo que ningún pronunciamiento habría tampoco de hacerse al respecto.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO** de La Dorada, Caldas,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto frente al auto No. 849 del 29 de noviembre de 2022, por medio del cual se resolvió la reposición presentada frente a la providencia emitida por este Despacho Judicial el día 08 de septiembre del corriente año, dentro de la presente **EJECUCIÓN LABORAL** promovida por **ANA DE DIOS ESTUPIÑAN ROMERO** a través de apoderado judicial en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, seguido a continuación del proceso **ORDINARIO LABORAL**.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**LA DORADA - CALDAS**

#### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto y/o providencia anterior se notifica por Estado electrónico No. **140** hoy **13** de diciembre de 2022

**MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA**  
Secretaria